

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 175-2017/LIMA SUR
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Improcedente

Sumilla. El promotor de la acción no aportó prueba nueva alguna que revele, precisamente, que la imputación es falsa y que, por ende, es inocente de los cargos. La supuesta difamación que denuncia no tiene amparo en una sentencia condenatoria contra los denunciantes. Los tres certificados de trabajo y tres certificaciones domiciliarias de inmuebles de familiares que lo acogerán cuando salga de prisión no tienen incidencia en los cargos dilucidados en el proceso cuestionado.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, dos de febrero de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado SANTIAGO ASPUR FLORES contra la sentencia de vista fojas trece, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de diecinueve de mayo de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de clave cero cinco guión dos mil doce a diez años de pena privativa de libertad y al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete –se indica que el abogado la interpone, pero la firma el propio condenado–, invocó el motivo de revisión previsto en el artículo

361 apartado 5 del Código de Procedimientos Penales, y que en el Código Procesal Penal está prevista en el artículo 439 apartado 4: prueba nueva. Argumentó que no se valoró adecuadamente sus descargos; que el padre de la agraviada no se ratificó en su denuncia; que no existen pruebas que corroboren la sindicación de la agraviada; que la pericia psicológica no es determinante; que todo es resultado de una difamación como consecuencia del pedido de desalojo. Acompañó como prueba, piezas procesales de la causa, tres certificados de trabajo y tres certificaciones domiciliarias de inmuebles de familiares que lo acogerán cuando salga de prisión.

Por auto de fojas cincuenta y ocho, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se adecuó el trámite de la causa a las disposiciones del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal, y otros), o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena.

Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO. Que, en el presente caso, el cuestionamiento, y respectivo alegato de inocencia, parte de cuestionar la prueba de cargo actuada en el proceso declarativo de condena. Esos argumentos no son propios de la revisión penal.

El promotor de la acción no aportó prueba nueva alguna que revele, precisamente, que la imputación es falsa y que, por ende, es inocente de los cargos. La supuesta difamación que denuncia no tiene amparo en una sentencia condenatoria contra los denunciantes. Los tres certificados de trabajo y tres certificaciones domiciliarias de inmuebles de familiares que lo acogerán cuando salga de prisión no tienen incidencia en los cargos dilucidados en el proceso cuestionado.

QUINTO. Que, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del código acotado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado SANTIAGO ASPUR FLORES contra la sentencia de vista fojas trece, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de diecinueve de mayo de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de clave cero cinco guión dos mil doce a diez años de pena privativa de libertad y al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **II.** **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III.** **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.